

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0005, ejecutivo por alimentos de EMPERATRIZ CONTRERAS AGUILAR contra HECTOR FERNEY MEDINA BUSTOS.

Teniendo en cuenta que se ha materializado la medida cautelar decretada en auto anterior y teniendo en cuenta que el acta de conciliación signada por los progenitores del menor JONATHAN ALEJANDRO BUSTOS CONTRERAS, ante la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, del 13 de diciembre de 2.017, reúne las condiciones del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago a favor del menor JONATHAN ALEJANDRO BUSTOS CONTRERAS, quien actúa representado por su progenitora, la señora EMPERATRIZ CONTRERAS AGUILAR, y en contra de su progenitor, el señor HECTOR FERNEY MEDINA BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.122.236.00), por concepto las cuotas de alimentos causadas y no saldadas por deudor en el año 2.018, a razón de \$176.853.00, por cada una de ellas.
  - 1.2. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2.249.570.16), por concepto las cuotas de alimentos causadas y no saldadas por deudor en el año 2.019, a razón de \$187.46.18, por cada una de ellas.
  - 1.3. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.384.544.00), por concepto las cuotas de alimentos causadas y no saldadas por deudor en el año 2.020, a razón de \$198.712.00, por cada una de ellas.
  - 1.4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS (\$2.468.004.00), por concepto las cuotas de alimentos causadas y no saldadas por deudor en el año 2.021, a razón de \$205.667.00, por cada una de ellas.

- 1.5. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.716.536.00), por concepto las cuotas de alimentos causadas y no saldadas por deudor en el año 2.022, a razón de \$226.378.00, por cada una de ellas.
  - 1.6. SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$787.797.00), por concepto las cuotas de alimentos causadas para enero, febrero y marzo de 2.023, no saldadas por deudor, a razón de \$262.599.00, por cada una de ellas.
  - 1.7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$254.160.00), por concepto de las mudas de ropa dejadas de aportar por el deudor en el año 2.018.
  - 1.8. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO CIENTOS DIEZ PESOS (\$269.410.00), por concepto de las mudas de ropa dejadas de aportar por el deudor en el año 2.019.
  - 1.9. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$285.575.00), por concepto de las mudas de ropa dejadas de aportar por el deudor en el año 2.020.
  - 1.10. DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$295.570.00), por concepto de las mudas de ropa dejadas de aportar por el deudor en el año 2.021.
  - 1.11. TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$325.334.00), por concepto de las mudas de ropa dejadas de aportar por el deudor en el año 2.022.
2. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas anteriores y desde la fecha en que se causaron y hasta cuando se haga efectivo su pago.
  3. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de abril de 2.023.

4. SE deniega el mandamiento respecto de gastos de educación, pues no se allegó prueba de que se hubieran sufragado los mismos.
5. Notifíquese de manera personal el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Dichos términos transcurrirán de manera paralela.

La notificación de marras deberá realizarla el señor Citador adscrito al Juzgado de manera inmediata y para tal efecto deberá remitir al correo electrónico del accionado copias del presente proveído y de la demanda y sus anexos. Ello conforme al contenido del inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Así mismo, se advierte al ejecutado que, conforme al inciso tercero del canon citado, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

6. Notifíquese virtualmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público allegándoles copias del presente proveído, de la demanda y sus anexos para lo de su competencia.
7. Comuníquese al ejecutado que las respectivas respuestas o intervenciones deberá enviarlas al correo electrónico [jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
8. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
9. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase por Secretaría al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
10. Adicionalmente, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante

las entidades respectivas, en cumplimiento del canon citado en la disposición anterior.

11. Oficiése a abogada DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, a fin de que se sirva intervenir en el asunto en defensa de los intereses de la progenitora del menor acreedor, señora EMPERATRIZ CONTRERAS AGUILAR, tal como se le requirió en providencia del 25 de enero de 2.022.

Así mismo, dado que se acaba de librar mandamiento de pago en el asunto, no hay lugar a que la togada en mención provea una nueva demanda ejecutiva.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b8458840e18a1a40e28d53b445714de40d65c4669bdfed3ac2e6acb48f3b08**

Documento generado en 09/03/2023 04:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**